



RECOMENDACIÓN N° 7/2019

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INCLUSIÓN EN LA CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA Y CULTURALMENTE ADECUADA, QUE ORIGINÓ EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2018-2021, EN AGRAVIO DE LA COMUNIDAD MIXTECA BAJA, QUE HABITA EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. 22 DE MAYO DE 2019

**MAESTRO FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ**

Distinguido Señor Alcalde Nava Palacios:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, 3, 4 y 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracción IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0633/2018, sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de integrantes de la comunidad Mixteca Baja.

2. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 3 fracción XVIII, XXXV y XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres, datos de las personas involucradas y la secrecía de procedimientos judiciales, en la presente recomendación se omitirá su publicidad. La información protegida solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes y vistos los siguientes:

I. HECHOS

3. El 15 de noviembre de 2018 este Organismo Constitucional Autónomo recibió queja sobre la posible violación de derechos a la consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada, respecto a la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021, en agravio de las y los habitantes de las comunidades Mixteca Baja, Triqui y Mazahua, que residen en el municipio de San Luis Potosí, por actos atribuibles a autoridades del Ayuntamiento de San Luis Potosí; personas pertenecientes a estas comunidades, presentaron escrito de queja en el que esencialmente manifestaron:

3.1. “...Presentamos ante Usted queja por violación de nuestros derechos humanos por omisión, discriminación de mala fe y lo que resulte, señalando como responsable [...] al Coordinador de Seguimiento de Gabinete Municipal [AR1] [...] [de San Luis Potosí] [...] ya que a partir de una reunión sostenida el 17 de octubre de 2018, con el servidor público antes mencionado [...] **nos impone fecha 30 de octubre sin precisar hora para consulta indígena** [...] **le comentamos que no podíamos estar presentes a esa fecha y hora ya que no fue acordado con los integrantes de nuestras comunidades** [...] **puesto que nos basamos en nuestros usos y costumbres o forma organizativa**, por lo tanto esa autoridad [...] se molestó y nos dijo que porque no entendemos como indígenas que somos una minoría [...] el día 7 de noviembre le llevamos los acuerdos o propuestas de las tres comunidades indígenas”.

3.2. “[El] 7 de [noviembre] sostuvimos la reunión con [AR1] [...] nos dijo que estaba bien la propuesta y que la aceptaba, pero ya enojado empezó a insinuar que éramos unos necios, que no queremos unirnos a su proyecto y que éramos una minoría, que no quisimos obedecerlo **que él ya lo había programado dicha consulta a los indígenas** [...] **luego exigió la fecha de los talleres** [...] [se] le propuso fecha tentativa, 15 y 20 de noviembre, **entonces se comprometió a llevar los materiales para los talleres y respuesta de nuestro oficio** [...] hasta el día de hoy jueves 15 de noviembre no me ha entregado los temas y materiales para los talleres de la consulta

a las comunidades indígenas, por lo tanto las tres representaciones de las comunidades lo vemos como discriminación, no libre, mala fe y desinformada [...].”

II. EVIDENCIAS

4. Copia del escrito presentado en este Organismo el 15 de noviembre de 2018, suscrito por quienes manifestaron ser representantes de las Comunidades Mixteca Baja, Triqui y Mazahua, dirigido al Coordinador de Seguimiento del Gabinete Municipal, en el que sustancialmente manifestaron: “[...] Los que suscribimos representantes de las comunidades indígenas Mixtecos, Triqui y Mazahuas reconocidas como sujetos de derecho público y registradas como Comunidades Indígenas del Estado, en la actualización del Registro de Comunidades Indígenas 2015 publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado. Es que nos dimos a la tarea de analizar y acordar detenidamente y de conformidad a nuestros sistemas normativos de nuestros usos y costumbres desarrollamos un proceso de definición de una propuesta para subsanar la necesidad de contar con una persona indígena o en su caso, experto en el tema indígena para tener una perspectiva intercultural y así, llevar a cabo la consulta libre e informada directa a nuestras comunidades indígenas, tal como lo establece la Ley de Consulta a Comunidades Indígenas: informada y de buena fe. Proponemos al ciudadano [V1] [Representante de la Comunidad Mixteca Baja] [...] o al antropólogo [...] [T1] o en su caso directamente con usted para la capacitación e informarnos de los temas y por último acordamos lastres comunidades que la consulta indígena se llevara a cabo en las instalaciones de la galera de la comunidad Mixteca [...] Fecha 29 de noviembre del presente año a las 2 de la tarde. Atendiendo y con base a la reunión sostenida con su persona donde se acordó respetar nuestra propuesta [...].”

5. Copia del oficio 002/CSG/ST/2018 dirigido al Representante de la Comunidad Mixteca Baja y signado por el Coordinador de Seguimiento de Gabinete del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, que dice: “...en atención de la decisión de la Asamblea de las comunidades Mixteca, Mazahua y Triqui referente a su aceptación

de participar en el marco de la consulta pública para la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021, quienes han fijado por fecha el 29 de noviembre del presente para celebrarla con la participación de dichas comunidades para lo cual, solicito por tu conducto que dichas asambleas puedan fijar los talleres que nos permitan de forma previa garantizar la participación libre, informada y culturalmente adecuada [...].”

6. Comparecencia del 21 de noviembre de 2018, formulada ante esta Comisión por V1, en la que expuso: “En mi carácter de representante de las comunidades Mixteco, Triqui y Mazahua [...] es mi deseo ejercer mi derecho para formular queja en contra del [...] Coordinador de Seguimiento de Gabinete del Ayuntamiento de San Luis Potosí [...] así como se investigue todos y cada uno de los puntos que ahí plasmamos [...] así mismo quiero señalar que el día 7 de noviembre del 2018 [...] notificamos a [AR1] [...] que el suscrito, había sido propuesto como representante de dichas comunidades [...] además de proponer las 14:00 horas del 29 de noviembre de 2018, para llevar a cabo la consulta indígena. Sin embargo el día 9 de noviembre de 2018, el servidor público en cuestión, dirigió una contestación carente de sensibilidad hacia las comunidades indígenas, ya que el oficio 002/CSG/ST/2018 lo dirigió sin el pleno reconocimiento como representantes de las comunidades indígenas Mixtecas, Mazahua y Triqui, además de que no aclaró si efectivamente estaba de acuerdo con la propuesta realizada, [...] lo cual considero un acto de discriminación y que nos deja en un estado de vulnerabilidad e indefensión ya que tenemos el temor de que no se nos realice la consulta indígena para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, debido a que la fecha de la ratificación del escrito presentado ante este Organismo, no se nos ha notificado sobre los temas en los que versara dicha consulta, ni entregado los materiales para los talleres previos a la consulta a las comunidades indígenas [...] tampoco se nos mencionó los temas o ejes a consultar [...].”

7. El 21 de noviembre de 2018 este Organismo emitió la Medida Precautoria DQMP-0152/18 dirigida al Secretario Técnico del Ayuntamiento de San Luis Potosí, en la que se hizo de su conocimiento la queja presentada por los representantes de las comunidades y en la que se solicitó se llevaran a cabo las acciones necesarias con la

finalidad de garantizar el derecho a la consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada relacionada con el Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021.

8. Copia del escrito con fecha de recibido del 26 de noviembre de 2018, signado por quienes manifestaron ser representantes de las comunidades indígenas Mazahua, Triqui y Mixteca Baja, dirigido al Presidente Municipal de San Luis Potosí, en el que solicitaron: “[...] solicitamos respetuosamente su valioso apoyo para una reunión urgente con usted y no con alguno de sus colaboradores [...] le daremos a conocer las posturas que acordamos con nuestras respectivas asambleas indígenas, así como el posicionamiento discriminatorio de su coordinador de gabinete [...] al no reconocer las comunidades que representamos [...] así como lo referente a la consulta indígena, libre previa e informada, de buena fe y culturalmente adecuada para su plan municipal de desarrollo [...]”

9. Escrito de 23 de noviembre de 2018, dirigido al Presidente de este Organismo Constitucional Autónomo suscrito por representantes de las comunidades Mazahua y Mixteca Baja, en el que manifestaron “[...] Para solicitarle [...] su apoyo para una reunión urgente con el Presidente Municipal, para hacerle de su conocimiento de la postura que acordamos con nuestras asambleas indígenas y el posicionamiento discriminatorio del Coordinador de Gabinete [...] la consulta, previa, libre e informada y culturalmente adecuada, por eso nos urge la reunión con el Presidente Municipal [...]”

10. Copia del oficio DQSI-0609/18, con sello de acuse de recibido del 23 de noviembre de 2018, en el que se requirió informe pormenorizado a la presunta autoridad responsable.

11. Oficio sin número, de 26 de noviembre de 2018, con rúbrica del Secretario Técnico del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, dirigido a este Organismo, en el que manifestó “[...] me permito darle a conocer a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, que se aceptan plenamente las medidas precautorias que se recomiendan, con el fin de no violar el derecho a la consulta previa, libre, informada y culturalmente



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

adecuada. Asimismo [...] solicito que sea a través de ésta Comisión se puedan establecer los mecanismos de comunicación eficaces con el fin de poder entablar el diálogo con V1 [...] de igual manera solicito que el quejoso pueda proporcionar a ésta Comisión nuevo número de teléfono para su contacto, un domicilio en el que si se atiende al llamado o nombre persona que pueda oír y recibir todo tipo de notificaciones, lo anterior para poder seguir con la ruta de diálogo a fin de respetarle sus derechos al interesado. [...] Único.- Se nos tengan por aceptadas las medidas precautorias solicitadas [...]

12. Acuse de recibido del oficio 1VOF-1120/18, del 27 de noviembre de 2018, dirigido por este Organismo al Presidente Municipal de San Luis Potosí, en el que se le indicó “En atención a su invitación que realiza para participar en el Foro de Consulta Pública denominado “Pueblos Originarios”, me permito comunicarle que la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece los casos en que debe consultarse a las comunidades indígenas y las formas en que debe llevarse a cabo las consultas, **en sus fases de diseño, planeación, operación, seguimiento y evaluación** [...] En ese tenor, cabe agregar que el Capítulo III de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se precisa el procedimiento en cómo debe desarrollarse dicha consulta, en particular los artículos 13, 14 y 15 en los que se establece los lineamientos necesarios para efecto de llevar a cabo la consulta con los pueblos y comunidades indígenas. Así, se podrá atender la invitación, siempre y cuando la consulta a la que se convoca, [...] cubra los requisitos indispensables para su realización [...]

13. Copia del oficio recibido en esta Comisión el 29 de noviembre de 2018, dirigido a V1 [sin que se observé firma de recibido de V1], como representante de las comunidades Mixteca, Mazahuas y Triqui, signado por el Coordinador de Gabinete y Seguimiento del Ayuntamiento de San Luis Potosí, en el que manifiesta “Para dar cumplimiento a la medida precautoria emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos [...] **lo invitamos a Usted a reanudar los trabajos que suspendió referentes a la consulta acordada en el oficio S/N suscrito por Usted** [...] recibido

en esta Secretaría Técnica el 7 de noviembre del año en curso. En espera de su atenta respuesta y la fecha que nos indique [...].”

14. Oficio PM/269/2018 recibido en este Organismo el 5 de diciembre de 2018, signado por el Presidente Constitucional del Municipio de San Luis Potosí, en el que refirió “[...] le convoco a Usted a la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), que tendrá verificativo el día 19 de diciembre del presente año, en punto de las 10:00 hrs. [...].”

15. Acuse de recibido del oficio de fecha 7 de diciembre de 2018, que este Organismo dirigió al Presidente Municipal de San Luis Potosí, en el que le manifestó “En atención a su atento oficio PM/269/2018, por el que extiende la invitación para participar la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), en el que entre otros puntos del orden del día se someterá a aprobación el Plan de Desarrollo Municipal. Sobre el particular me permito precisar que este Organismo Constitucional Autónomo que presido, podrá participar en la aprobación del Plan de Desarrollo Municipal de San Luis Potosí, siempre y cuando se hubiera agotado las fases de diseño, planeación, operación, seguimiento y evaluación, en tratándose de la Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas establecidas en esta municipalidad, en términos de los artículos 4, 13, 14 y 15 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí [...].”

16. Oficio ST/176/18 recibido el 7 de diciembre de 2018, el cual fue dirigido a este Organismo por el Secretario Técnico del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y en el que rinde informe pormenorizado y en el que sustancialmente refiere:

16.1. “ANTECEDENTES PRIMERO. [...] los trabajos para la consulta de la población indígena en el Municipio de San Luis Potosí **se llevaron a cabo desde la primer semana de octubre** a través del Consejo Consultivo Indígena del Instituto para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos Indígenas del Estado de San Luis Potosí

que concluyeron con el nombramiento del Grupo Técnico Operativo, mismo que tomó protesta el día 17 de octubre del 2018 [...]

16.2. SEGUNDO. [...] al quejoso [V1] [...] se le invitó en reiteradas ocasiones a participar con el Grupo Técnico Operativo y participar en el proceso de consulta, [...] siendo estas invitaciones en las siguientes fechas: **5 de noviembre, 9 de noviembre y 14 de noviembre** todos del presente año, mismas que anexo en copia simple [...]

16.3. TERCERO. En cumplimiento de lo acordado por la Asamblea e Informado al Coordinador de Seguimiento de Gabinete [...] se solicitó al quejoso [V1] [...] el día 10 de noviembre [...] poner a consideración de dicha Asamblea [...] llevar a efecto tales talleres el día 15 y 20 de noviembre.

16.4. CUARTO. Para realizar dichos talleres [...] a petición del quejoso [...] se acudió al domicilio [...] el día 14 de noviembre para la entrega del material y del oficio ST/139/2018 de la Coordinación de Seguimiento de Gabinete para formalizar lo acordado en la reunión del 10 de noviembre.

16.5. QUINTO. [...] el quejoso [V1] [...] no respondió a la visita [...] que se le hizo al domicilio [...] ni contestado el número de teléfono [...] para contacto que se nos proporcionó, ni habiendo persona alguna con la cual poder dejar constancia de la visita, el personal enviado dejó copia de dicha solicitud de colaboración y se retiró de dicho domicilio.

16.6. SEXTO. En cumplimiento de la medida precautoria establecida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se aceptaron plenamente estas [...]

16.7. SEPTIMO. En consecuencia y con la finalidad de dar cumplimiento a las medidas precautorias, se buscó al Dr. [T1] [...] quien fue propuesto por los representantes de las comunidades indígenas, para participar en la consulta [...] lo anterior con la finalidad de acercarnos al quejoso por su medio, por lo que, con fecha

26 de noviembre del presente año se reunió el coordinador de seguimiento a gabinete de la Secretaría Técnica con el Dr. [...] reunión en la que se establecieron acuerdos de nuevas fechas para llevar a cabo la consulta, de dicha reunión se elaboró una minuta con lo visto en la misma, del que anexo al presente escrito.

16.8. OCTAVA. Una vez hecha la reunión con el Dr. [...] se procedió a buscar de nueva cuenta a [V1], [...] se decidió enviar al quejoso [...] oficio de número ST/162/2018 de fecha **28 de noviembre del 2018** suscrito por [AR1] [...] en el cual se le invita a reanudar los trabajos referentes a la consulta, en presencia del notario público quien certifica y da fe de la respuesta de [V1] [...] quien mantuvo su negativa a participar y de no querer recibir ningún tipo de documentos, dicha acta también se anexa como medio de comprobación.

9

16.9. NOVENO. Cabe aclarar que la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en su artículo 8, menciona que las autoridades, representantes y personas indígenas que participen en los procesos de consulta, deberán acreditar su identidad y la representación de su pueblo o comunidad ante la autoridad, institución u organismo consultante, y ratificaran su voluntad de participar por mando en el ejercicio de la consulta, situación que el quejoso no ha hecho, sin embargo a pesar de dicha situación se le ha dado la atención considerándolo para participar en los procesos de consulta por los medios antes descritos y de las formas mencionadas.

16.10. DECIMO. De igual manera el proceso de consulta pública en la cual se convoca a los pueblos y comunidades indígenas, se llevó a cabo cumpliendo todos los requisitos indispensables para su realización, conforme a la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, tomando las siguientes acciones. [...]

16.11. Como se expone, cabe precisar que los hechos o presuntas violaciones a derechos humanos en contra del quejoso no son ciertas, en virtud de que han tomado las medidas necesarias y se han seguido cada uno de los pasos para la consulta

conforme a la Ley, desde fechas anteriores **se ha invitado al quejoso de manera verbal en las reuniones que se han tenido así como de manera escrita para mayor formalidad**, sin embargo el quejoso [...] no han expresado voluntad alguna de aceptación ni interés de participar con el Grupo Técnico Operativo, ni permitido que se le entregaran los materiales, ni continuar las comunicaciones.

16.12. Para acreditar lo anterior señalado me permito anexar los elementos e información para la mejor documentación del asunto [...] [La autoridad anexó a su informe 11 documentos, de los que se observa y en los que sustancialmente se refiere:]”

16.12.1. En la copia del oficio PM/0004/2018 de fecha **11 de octubre del 2018** el Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, le solicitó al Director del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado “[...] se pueda iniciar los trabajos de consulta, previa libre e informada para la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal de San Luis Potosí 2018-2021. B. Una vez conformada la entidad normativa, pueda aprobar la propuesta que realizó del personal que conformara al grupo técnico así como a la secretaria técnica de dicho grupo [...] C. Se brinde el acompañamiento respectivo por parte del personal de este Instituto en todo el proceso de consulta indígena. Lo anterior se solicita, para que una vez que se dé por conformado el grupo técnico operativo, dar cumplimiento a las fases señaladas en el artículo 12 de la multicitada Ley de Consulta [...]”

16.12.2. Acta del 17 de octubre de 2018, en la que se hizo constar presentación del Equipo o Grupo Técnico Operativo y Secretario Técnico de la Consulta así como la aprobación de su conformación.

16.12.3. Invitación de fecha 5 de noviembre del 2018, dirigida a [V1] suscrita por la Secretaria Técnica para la Consulta a Pueblos Originarios para el Plan Municipal de Desarrollo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí. En la que indica: “[...] me permito



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

externarle la invitación a participar en el proceso de consulta a fin de que su comunidad pueda aportar sus apreciables propuestas para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021 [...] **hago de su conocimiento que el Foro de Consulta a Pueblos Originarios se llevará a cabo el día 30 de noviembre de 2018 a las dieciséis horas en el Palacio Municipal** (anexo convocatoria y cartel de invitación). No obstante, es importante establezcamos los acuerdos necesarios a fin de realizar actividades preparatorias al señalado Foro de Consulta [...] [El documento no presenta acuse de recibido por V1]

16.12.4. Copia del oficio 002/CSG/ST/2018 de fecha 9 de noviembre del 2018, dirigido a V1 y suscrito por el Coordinador de Seguimiento de Gabinete en donde indica “[...]me permito informarle que, en atención de la decisión de la asamblea de las comunidades Mixteca, Mazahua y Triqui referente a su aceptación de participar en el marco de la consulta pública para la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021, quienes han fijado por fecha el 29 de noviembre del presente celebrarla con la participación de dichas comunidades para lo cual, solicito por tu conducto que dichas asambleas puedan fijar los talleres que nos permitan de forma previa garantizar la participación libre, informada y culturalmente adecuada [...]” [Con acuse de recibido del 10 de noviembre de 2018]

11

16.12.5. Copia del oficio ST/139/2018 de fecha 14 de noviembre del 2018, dirigido a [V1] Representante de las comunidades Mixtecas, Mazahuas y Triquis, en el que se refiere “[...] me dirijo a Usted para agradecerle la colaboración para realizar el foro de consulta a las comunidades que representa, por lo que espero acepte fungir como capacitador para los días 15 y 20 del mes corriente [...]” [No cuenta con acuse de recibido por V1]

16.12.6. Acta circunstanciada de fecha 15 de noviembre del 2018, elaborada por el Coordinador de Seguimiento de Gabinete, en el que indicó que con testigo de asistencia se presentó en el domicilio de V1 el 14 de noviembre de 2018 a las 20:00 horas, que llamaron a la puerta tratando de localizar a V1, que decidieron llamar por

teléfono a V1, que obtuvieron respuesta negativa tanto del lugar como de las llamadas por teléfono, que se retiraron del lugar y dejaron una copia del oficio que pretendían recibiera.

16.12.7. Copia del oficio ST/162/2018 dirigido a V1, signado por el Coordinador de Gabinete y Seguimiento en el que sustancialmente se indica “Para dar cumplimiento a la medida precautoria emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos [...] lo invitamos a Usted a reanudar los trabajos que suspendió referentes ala consulta acordada en el oficio S/N suscrito por Usted [...]

16.12.8. Instrumento notarial en el cual se da fe de los hechos ocurridos el día 28 de noviembre del presente año, en el que se indica “[...] nos constituimos [...] para efecto de dar fe de los hechos que sucedieron al momento de notificar un oficio al señor [V1], [...] en su calidad de representante de las comunidades Mixtecas, Mazahuas y Triqui,[...] en uso de la voz el solicitante se dirige al señor [V1] [...] y le manifiesta que comparece a este lugar para notificarle el oficio dirigido a su persona en el cual se le informa que se da cumplimiento a la medida precautoria emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos [...] a lo que el señor [V1] [...] le manifiesta que se impone de lo que le están comentado y sus intenciones, pero que él no firmara de recibido dicho documento, siendo todo lo que se manifestó, por lo que doy fe de tener a la vista el oficio número ST/182/2018 de fecha 28 veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho dirigido a [V1] [...] REPRESENTANTE DE LAS COMUNIDADES MIXTECAS, MAZAHUAS Y TRIQUI, el cual está firmado por el [...] COORDINADOR DE GABINETE Y SEGUIMIENTO [...]

16.12.9. Oficio ST/148/2018 de fecha 23 de noviembre del 2018, dirigido al Director de Desarrollo Social, en el cual se le solicita el apoyo para que facilite la cantidad de 70 sillas para el día 29 de noviembre a las 13:00 horas [...] para llevar a cabo el evento de consulta conducida por [V1] [...]

16.12.10. Minuta de reunión del Coordinador de Seguimiento a Gabinete y el Dr. [Antropólogo propuesto por las comunidades Mixteca, Mazahua y Triqui para que informara los temas a consultar] de fecha 26 de noviembre del 2018, en el que trataron acuerdos para el seguimiento al foro de Pueblos Originarios y en el que sustancialmente se indica “El Dr. [...] comenta que entonces la consulta pública la realicen las comunidades reconocidas y el foro a las comunidades no reconocidas [...] comenta que regresando al tema practico que los ocupa, se tenía planteado el foro para el día 29 de nov. Pero faltan realizar los talleres previos, el Ayuntamiento sin duda acompañara al foro de los pueblos originarios, solo faltan la pauta para hacerlo. El Dr. [...] hablara con [V1] [...] pero la propuesta podría ser que el día 3 de diciembre hacer el taller por la tarde y consulta el 5. Esa será la propuesta que le hará llegar a [V1] [...] el [Coordinador de Seguimiento a Gabinete] [...] sugiere que se pueda invitar [...] como observador a Derechos Humanos y dar legitimidad. El Dr. [...] acompañará el proceso pero como representante del COLSAN. El Dr. [...] hablará con [V1] [...] de lo platicado en la reunión y hoy mismo tratara de volver a contactar al [Coordinador de Seguimiento a Gabinete] [...] para ver los avances de los acuerdos.

13

17. Copia de escrito dirigido al Presidente Municipal de San Luis Potosí, recibido en este Organismo el 13 de diciembre de 2018, signado por el Antropólogo T1, en el que hace de su conocimiento las condiciones, acuerdos y posturas de quienes tuvieron a su cargo la responsabilidad de consultar a las Comunidades Indígenas en el Municipio de San Luis Potosí, para el diseño del Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021, que, en calidad de observador y mediador tuvo la oportunidad de atestiguar, y en el que concluye que los miembros del gabinete fueron rebasados políticamente, desconocieron la ley, que su actuación no privilegio el diálogo, ni contó con la apertura suficiente para resolver el conflicto, sino que lo agravaron.

18. Oficio 1VQU-1204/2018 de 27 de diciembre del 2018, dirigido por este Organismo al Presidente Municipal Constitucional de San Luis Potosí, en el que sustancialmente se le indicó “[...] Específicamente, se solicita se realice consulta a habitantes de Comunidades y Pueblos Indígenas que habitan en este municipio, en términos de los

artículos 4, 13, 14 y 15 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí [...].”

19. Oficio número ST/054/19 de 31 de enero de 2019, dirigido a esta Comisión por el Secretario Técnico del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, en el que da contestación al oficio 1VSI-0005/19 y en el que sustancialmente indica que con fecha 9 de enero de 2019, el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM) aprobó el Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021. Además se anexó copia del acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Planeación del Desarrollo Municipal.

20. Acta circunstanciada número 1VAC-0134/19, de 8 de febrero de 2019, en la que se hizo constar comparecencia ante este Organismo Constitucional Autónomo de 18 personas indígenas que indicaron respectivamente pertenecer a los pueblos y comunidades Mixteco, Náhuatl, Mazahua, Tének, Triqui y Wixarika. Efectuaron la entrega de un documento y lo ratificaron, solicitando fuera anexado al expediente de queja 1VQU-0633/18.

14

21. Escrito recibido en este Organismo el 8 de febrero de 2019, en el que respecto a los hechos atendidos en la presente, se indica:

21.1. “Los que suscribimos el presente escrito, somos de diferentes grupos originarios (INDIGENAS) que habitamos en este bello Municipio de San Luis Potosí, S.L.P, [...] El día 30 de noviembre del 2018, se llevó acabo el foro de consulta indígena, más que un foro fue un acto de asamblea general donde participamos, acudimos, manifestamos nuestras propuestas y dimos consentimiento, aceptamos, reconocemos la asamblea general celebrada el día 30 de noviembre del 2018, que se llevó acabo en las instalaciones del palacio municipal, ubicada en el jardín hidalgo, centro histórico del municipio de San Luis Potosí, por lo tanto tiene toda validez [...]”

21.2. “[...] con fecha 17 de octubre de 2018, se llevó acabo la aprobación y toma de protesta del Grupo Técnico Operativo [...] Dicha conformación fue resultado del

acuerdo previo generado con las y los consejeros del Consejo Consultivo de los pueblos Triqui, Mazahua, Mixteco y Wixarika, así como asesores Náhuatl y Tének, quienes propusieron a integrantes de sus propios pueblos para la conformación del Grupo Técnico Operativo.”

21.3. Conformado el Grupo Técnico Operativo para la Consulta, se emprendieron reuniones de trabajo para integrar el expediente técnico de la consulta y el calendario de actividades definiéndose sus instrumentos técnicos y metodológicos en consenso.

21.4. El día 30 de octubre de 2018 se llevó a cabo la instalación del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM) [...] El día 31 de octubre del 2018 se publicó la Convocatoria para los Foros de Consulta a Pueblos Originarios para el día 30 de noviembre del 2018 [...]

21.5. [...] nos consta que el Grupo Técnico Operativo comenzó actividades de difusión a través de redes sociales como Whatsapp y Facebook en los que se explicó en lengua materna, los objetivos y alcances de la consulta, así como la forma de participación para la aportación de propuestas en diferentes temas, de igual forma se realizó mediante talleres preparativos de consulta directa y el Foro de Consulta, en la cual participamos en los talleres y en el foro de consulta.”

21.6. “De tal sentido nos consta que se generaron spots de video en lengua materna y se imprimieron invitaciones y carteles informativos que fueron colocados en las colonias y puntos en donde transitamos y habitamos, dándonos a conocer de la consulta indígena. También se sostuvieron reuniones de información con diferentes pueblos indígenas y se realizó la invitación directa a personas de algún pueblo originario, adecuando conforme a nuestras necesidades y gracias a ello, fuimos incluidos en la participación, manifestándonos nuestras inquietudes, propuestas, necesidades, peticiones [...].”

21.7. Atestiguamos que se realizó talleres preparativos con la finalidad de establecer una consulta directa, libre, previa, informada y culturalmente adecuada, que permitiera la construcción de ideas y propuestas para nutrir el Plan Municipal de Desarrollo. Las sedes y fechas de los talleres fueron definidas por el Grupo Técnico Operativo en previo acuerdo con las personas que pertenecen a su pueblo originario y fueron facilitados por los integrantes del Grupo Técnico Operativo”

21.8. “Participamos en los talleres, que fueron un total de 9 talleres preparativos con los pueblos Triquí, Mazahua, Mixteco, Wixarika, Huachichil, Náhuatl y Tenek [...] Se contó con la presencia de 137 representantes de familias de los pueblos originarios, de los cuales, 75 son hombres y 62 son mujeres de entre 15 y 73 años de edad, todos participamos, opinamos, cambiamos ideas y propusimos lo que más convenía a de los intereses de nuestras necesidades de los pueblos originarios”

21.9. “En consecuencia con mucho entusiasmo participamos el día 30 de noviembre del 2018 en el Foro de Consulta a Pueblos Originarios que se llevó a cabo en las instalaciones del Palacio Municipal, ubicada en el Jardín Hidalgo, Centro Histórico del Municipio de San Luis Potosí, para la presentación de las propuestas desarrolladas en los talleres preparativos [...]”

22. Oficios dirigidos el 14 de febrero a los Juzgados Segundo, Cuarto y Octavo de Distrito, a los que se les solicitó su colaboración a fin de indagar el estado que guardan los expedientes que se promueven derivado de la falta de Consulta a los Pueblos Indígenas comunidad Mixteca Baja y Mazahua en San Luis Potosí.

23. Oficio dirigido a esta Comisión y recibido el 19 de febrero de 2019, en el que se da a conocer el acuerdo dictado por el Juzgado Cuarto de Distrito y mediante el que remite copias certificadas de juicio de amparo [1] promovido por V1, de las que resaltan las siguientes constancias:

23.1. Demanda de juicio de amparo promovida por V1 y P1, quienes se autoadscribieron como miembros e indicaron actuar en representación de la comunidad Mixteca Baja de San Luis Potosí, reconocida bajo el número de registro 024/0001/386/2013 del Padrón Actualizado de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí.

23.1.1. Las autoridades señaladas como responsables el H. Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, administración 2018-2021 así como el Presidente en turno del Municipio de San Luis Potosí.

23.1.2. Los actos reclamados versan, del Presidente en turno del Municipio de San Luis Potosí y del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí la omisión de realizar la consulta previa, abierta, informada y culturalmente adecuada, incluyente y participativa a los pueblos y comunidades indígenas para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021 como mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2, la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Constitución, la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

23.1.3. El 21 de diciembre de 2019 se admitió a trámite la demanda de garantías; se solicitó y se solicitaron a las autoridades señaladas sus informes justificados en el que se negó el acto reclamado.

23.1.4. El 23 de enero de 2019, se amplió la demanda respecto del Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021 pues la parte quejosa indicó que fue aprobado el 9 de enero de 2019.

23.1.5. El 26 de marzo de 2019 se tuvieron como terceros interesados al juicio a 16 personas quienes se autoadscribieron como miembros de comunidades indígenas.

23.1.6. En su informe la autoridad negó la existencia de diverso acto reclamado consistente en el Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021 aprobado el 9 de enero de 2019, pues precisó que dicha aprobación no se efectuó en esa fecha, sino el 29 de enero del 2019 por integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Potosí, el cual fue publicado en el periódico oficial de 2 de febrero del año en curso.

24. Acta Circunstanciada de fecha 21 de mayo del año en curso, en la que se hizo constar que personal de este Organismo formuló la consulta del juicio de amparo [1] en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación en la dirección electrónica <https://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp>, por lo que en el listado de resoluciones se observó resolución del 7 de mayo de 2019 de la que destacó para la integración del expediente de queja:

18

24.1. Considerando Tercero. [...] El Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí, al rendir su informe justificado, negó el acto reclamado consistente en la omisión de realizar la consulta previa, abierta, informada, culturalmente adecuada, incluyente y participativa a los pueblos y comunidades indígenas para la elaboración Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021.

24.2. El Síndico Municipal en representación del Ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí, omitió referirse respecto a la certeza del acto reclamado antes referido, sin embargo, su inexistencia queda de manifiesto de la negativa realizada por el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, quien precisó que dicha consulta sí fue ejecutada en estricto cumplimiento al procedimientos que para tal efecto señala la ley de la materia.

24.3. Pues señaló que de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Consulta indígena del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se iniciaron los trabajos correspondientes para ejecutar la misma y para ello se celebraron las correspondientes reuniones de trabajo con los consejeros de los pueblos indígenas Wixarika, Mixtecos, Triquis y Mazahuas, integrantes del Consejo Consultivo Indígena,

correspondiente al Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado.

24.4. Que de igual manera, que se emitió el oficio PM/0004/2018, de once de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, dirigido al Director General del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, por medio del cual solicitó dar validación al inicio de los trabajos correspondientes.

24.5. Posteriormente, el 17 de octubre de 2018, se llevó a cabo la reunión con las entidades normativas de acuerdo al artículo 11 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, a fin de iniciar los trabajos correspondientes para la consulta previa libre e informada para la elaboración del Plan Municipal, en la cual se realizó la aprobación de la conformación del grupo técnico operativo, así como la toma de protesta del mismo a quienes se encargarían de la ejecución del procedimiento en mención, en términos de los numerales 12, 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Consulta Indígena del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

24.6. Asimismo, que el grupo técnico antes referido procedió a ejecutar las acciones correspondientes para el diseño metodológico de la consulta así como los trabajos preparativos correspondientes, conforme al artículo 20, fracción VI, de la Ley de Consulta Indígena del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y cumplidos los requisitos correspondientes que señala el numeral 11 de la Ley en cita, se emitió la convocatoria, señalándose como fecha para ello el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, cumpliéndose con los requisitos enunciados en el artículo 14 de la Ley precitada, la cual fue difundida.

24.7. Realizándose los trabajos preoperativos, entre ellos la celebración de talleres con la finalidad de dar a conocer en qué consistía el plan municipal de desarrollo y la importancia de la participación de las comunidades indígenas y los alcances de la

misma; concluido lo anterior, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho se llevó a cabo la celebración de la consulta indígena.

24.8. Todo lo anterior se corrobora con las copias certificadas que adjuntó a su informe el Presidente Municipal de San Luis Potosí, San Luis Potosí, documentales con valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; lo que pone de manifiesto que sí se realizó consulta previa, abierta, informada, culturalmente adecuada, incluyente y participativa a los pueblos y comunidades indígenas para la elaboración Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021, de cuya omisión de duelen los quejosos.

24.9. Como bien lo señala la responsable en cuestión, no es óbice que se le haya denominado “Foro de consulta para el Plan de Desarrollo Municipal 2018-2019”, pues lo importante es que la misma se realice de conformidad con la Ley de Consulta Indígena del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en particular con la fracción VI, de su artículo 3, conforme al cual, la consulta es el procedimiento por el cual le presentan a los pueblos y comunidades indígenas, iniciativas, propuestas de planes y programas, modelos de políticas públicas y reformas institucionales, que les afectan directamente, con el propósito de conocer sus opiniones y recoger e identificar sus propuestas. Así como establecer adecuadamente, las partidas específicas destinadas al cumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción XVI del artículo 9° de la Constitución Política del Estado, en los presupuestos de egresos que respectivamente aprueben.

24.10. Por tanto, lo importante es que la consulta se realice en esos términos, y que se haya informado debidamente a las comunidades indígenas de que se trataba, con independencia de que se le llame “Foro de consulta” y no simplemente “consulta”; sin que se pueda desconocer su realización por ese motivo.

24.11. Por otra parte, la propia autoridad responsable en mención, señaló que en relación a las inquietudes del quejoso V1, en el proceso en ejecución de la consulta indígena, esa autoridad a efecto de satisfacer las mismas y de contar con su participación y propuestas, le hizo diversas invitaciones para trabajar en sus peticiones, pero que fue omiso en contestar las mismas e incluso se negó a recibir los oficios que se le dirigían en lo personal, que incluso acudió ante un notario público que diera fe del oficio mediante el cual se le invitaba, y el cual se negó a firmar de recibido, lo cual hizo constar el mencionado fedatario en el instrumento notarial número dieciséis mil quinientos setenta y ocho, del libro trescientos cincuenta y tres, del protocolo de la Notaría Pública Número Treinta y Seis; del cual adjunto el segundo testimonio a las constancias que remitió con su informe justificado, previamente valoradas.

21

24.12. Por otra parte, el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de San Luis Potosí, al rendir informe justificado en representación del Presidente Municipal, negó la existencia del diverso acto reclamado consistente en el Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021, aprobado el nueve de enero de dos mil diecinueve, pues precisó que dicha aprobación no se efectuó en esa fecha sino el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, por parte de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Potosí, el cual fue publicado en el Periódico Oficial el dos de febrero del año en curso.

24.13. Por tanto es incuestionable que a la fecha en que se realizó la ampliación de la demanda (21 de enero de 2019), no existía el acto reclamado relativo al Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021, pues éste fue aprobado el veintinueve de enero del referido año; ello tomando en consideración que la existencia de los actos reclamados de carácter positivo debe analizarse a la fecha en que se promueva el juicio de amparo, o en su caso de la ampliación de demanda respectiva. [...]

24.14. Sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba alguna que desvirtuara dichas negativas. Por tanto, al no acreditarse en autos la existencia de los actos

reclamados precisados con antelación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede decretar el sobreseimiento en el presente juicio de garantías respecto del mismo [...].”

III SITUACIÓN JURÍDICA

25. El 15 de noviembre de 2018, presentaron escrito de queja ante este Organismo Constitucional Autónomo, tres personas indígenas quienes dijeron representara igual número de comunidades, V1 en representación de la comunidad Mixteca Baja, D1 en representación de la comunidad Triqui y D2 en representación de la comunidad Mazahua. En su queja se dolieron de la omisión de autoridades municipales de San Luis Potosí de realizar el proceso de consulta para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021 de manera libre, previa, abierta, informada y culturalmente adecuada, incluyente y participativa a los pueblos y comunidades indígenas.

22

26. Con la información proporcionada a este Organismo por las autoridades municipales acreditó que, el 17 de octubre de 2018 se llevó a cabo la aprobación y toma de protesta del Grupo Técnico Operativo, resultado del acuerdo previo generado con las y los Consejeros del Consejo Consultivo de los pueblos Triqui, Mazahua, Mixteco y Wixarika, así como asesores Náhuatl y Tének, quienes propusieron a integrantes de sus propios pueblos para la conformación del Grupo Técnico Operativo, bajo la supervisión técnica del Instituto para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos Indígenas del Estado de San Luis Potosí, ergo se acreditó que en ese Grupo Técnico Operativo sí contaron con la debida representación las comunidades: Mazahua y Triqui, no así la Comunidad Mixteca Baja de San Luis Potosí reconocida bajo el número de registro 024/0001/386/2013 del Padrón Actualizado de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí.

27. El 21 de noviembre de 2018 esta Comisión Estatal emitió una Medida Precautoria dirigida al Ayuntamiento de San Luis Potosí, en la que se solicitó se llevaran a cabo las acciones necesarias con la finalidad de que se garantizara el derecho a la consulta

previa, libre e informada y culturalmente adecuada, relacionada con el Plan Municipal de Desarrollo, que debería incluir a todas las comunidades y pueblos indígenas que habitan el municipio de San Luis Potosí.

28. La autoridad municipal agregó que sí se invitó a participar en el Proceso de Consulta a la Comunidad Mixteca Baja, sin embargo la autoridad municipal afirmó que lo hizo a través de V1 representante de esa Comunidad, pero que V1 no expresó voluntad alguna de aceptación ni interés de participar con el Grupo Técnico Operativo, ni permitido que se le entregaran los materiales, ni continuar las comunicaciones; sin embargo la autoridad municipal responsable de la implementación del proceso de consulta, no acreditó que esa invitación a la que se refiere fuera anterior a la integración del Grupo Técnico Operativo, ni tampoco acreditó haber notificado formalmente al Grupo Técnico Operativo de la ausencia de representación de la comunidad Mixteca Baja, una vez que tuvo conocimiento de su petición de ser considerado en la construcción del Plan Municipal, observándose los términos y disposiciones legales aplicables a la materia.

23

29. Así, del cúmulo de evidencias que obran en el expediente de queja, es posible afirmar que el Ayuntamiento de San Luis Potosí a través de la Secretaría Técnica y el Grupo Técnico Operativo, sí realizó un proceso de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas para la construcción del Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021, que este proceso y su resultado fue validado por los representantes de los pueblos y comunidades indígenas: Pueblo Mixteco, Wixarika, comunidades Triquis y Mazahuas, acreditándose no sólo su debida representación sino también su conformidad con el resultado de los trabajos expresada por ellos mismos, por lo que finalmente el Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 2 de febrero de 2019.

30. Sin embargo, respecto y únicamente respecto a las y los integrantes de la comunidad Mixteca Baja, que se encuentra reconocida bajo el número de registro 024/0001/386/2013 del Padrón Actualizado de Comunidades Indígenas del Estado de

San Luis Potosí, la autoridad municipal no acreditó que el proceso de consulta desde sus etapas preliminares y todas las fases posteriores, incluyera a los integrantes de esa comunidad con estricto apego a la legislación internacional y local aplicable, ergo el aspecto fundamental de la presente Recomendación busca el resarcimiento de esta omisión para que sean escuchados, incluidos e incorporadas sus propuestas al Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021.

IV. OBSERVACIONES

31. Antes de entrar al análisis y estudio de la queja que recibió esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta pertinente manifestar en primer término que una vez analizado el procedimiento y contenido del Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021, este Organismo Constitucional Autónomo reconoce al Ayuntamiento de San Luis Potosí el esfuerzo realizado en la construcción del mismo, al realizar foros de consulta ciudadana en las distintas temáticas y con perspectiva de derechos humanos; consideró aspectos como el desarrollo social y urbano, la cultura, el deporte, los servicios públicos municipales, el combate a la corrupción, la transparencia, además de observar mandamientos internacionales como el de incluir a grupos en situación de vulnerabilidad como lo son las personas con discapacidad.

32. Sin embargo, es necesario enfatizar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

33. Es importante precisar que los derechos colectivos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de México, corresponden al libre ejercicio de su autonomía,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

para decidir su desarrollo humano, sustentable, social, económico, jurídico y cultural, en este sentido el derecho de los Pueblos Indígenas a la consulta consiste en el reconocimiento de sus derechos, de sus libertades que tienen como Pueblos Indígenas, a formar parte de las decisiones del Estado relacionadas con el diseño, aprobación y aplicación de las políticas públicas que se relacionen con su desarrollo.

34. El derecho a la Consulta de los Pueblos Indígenas que surge en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en 1989 y consta en la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas aprobado en Asamblea General en el año 2007, está también reconocido en el artículo 2º Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece en su fracción IX, que para abatir las carencias y rezagos que afectan a los Pueblos y Comunidades Indígenas, la Federación, los Estados y los Municipios tienen la obligación de consultar a los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Plan Nacional de Desarrollo y de los Estatales y Municipales y en su caso incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen. En este mismo tenor a la luz de los estándares internacionales en materia de derechos humanos la consulta indígena, a diferencia de la consulta pública, cuenta con diversos elementos y pautas que la distinguen de otros procesos e instrumentos de participación ciudadana. Debe tomarse en consideración que la participación que deben tener los Pueblos Indígenas de manera colectiva como en el caso de consulta es ejerciendo sus derechos que tengan relación sobre aspectos políticos, territoriales, jurisdiccionales o sobre su desarrollo.

35. También, es importante resaltar que con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, es obligación del Estado promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, en tal sentido se debe tomar en consideración la indivisibilidad e interdependencia del derecho a la consulta con otros derechos humanos de los Pueblos Indígenas, principios que refieren que no debe existir jerarquía entre los

diferentes tipos de derecho ya que todos son igualmente imprescindibles para una vida digna.

36. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-0633/2018, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneró el derecho fundamental a la consulta previa, abierta, informada y culturalmente adecuada, incluyente y participativa a los pueblos y comunidades indígenas para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021, únicamente en agravio de los habitantes de la comunidad Mixteca Baja en San Luis Potosí. Lo que se acredita con las constancias que obran en el expediente de queja que nos ocupa.

37. Del estudio de las constancias se advierte, que el 15 de noviembre de 2018 este Organismo recibió queja por la posible violación del Derecho a la consulta previa de los Pueblos y Comunidades en el municipio de San Luis Potosí, en agravio de las comunidades Mixteca Baja, Triquiz y Mazahuas, por actos atribuibles a autoridades Ayuntamiento de San Luis Potosí.

38. En su queja V1, D1 y D2, indicaron que presentaban queja por violaciones a derechos humanos por omisión, discriminación, mala fe y lo que resultara, señalando como responsable al Coordinador de Seguimiento de Gabinete Municipal de San Luis Potosí [AR1]. En su redacción sustancialmente indicaron que el AR1 les impuso la fecha para desarrollar la Consulta a Comunidades Indígenas, sin atender sus usos y costumbres, ni haberse desarrollados con esa comunidad en específico los trabajos previos a que se refiere la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en relación al Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021 del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

39. En comparecencia ante este Organismo V1 indicó que mantuvieron comunicación con AR1 y que le propusieron como fecha tentativa para desarrollar los talleres de la consulta a las comunidades indígenas los días 15 y 20 de noviembre de 2018 y que el

mismo se comprometió a proporcionar materiales para el desarrollo de los talleres y proporcionarles respuesta a su oficio de fecha 5 de noviembre de 2018, sin embargo, que hasta el jueves 15 de noviembre de 2018 no les había entregado los temas y materiales para los talleres de la consulta a las comunidades indígenas y que por lo tanto las tres representaciones lo veían como un acto de discriminación y una consulta no libre, al imponerse fechas previamente establecidas por la autoridad.

40. El 21 de noviembre de 2018 este Organismo emitió la medida precautoria DQMP-0152/18 dirigida al Secretario Técnico del Ayuntamiento de San Luis Potosí, en la que se hizo de su conocimiento el contenido de la queja iniciada por los representantes de las comunidades y en la que se solicitó que se desarrollaran las acciones necesarias con la finalidad de que se garantizara el derecho a la consulta previa, libre e informada y culturalmente adecuada de todos los habitantes de pueblos y comunidades indígenas que habitan el municipio de San Luis Potosí, misma que fue aceptada por la autoridad mediante oficio sin número, de fecha 26 de noviembre de 2018, con rubrica del Secretario Técnico del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

27

41. Por su parte, la autoridad municipal negó los hechos indicados por los quejosos, pero reconoció que los trabajos para la consulta de la población indígena en el Municipio de San Luis Potosí **se llevaron a cabo desde la primera semana del mes de octubre de 2018** a través del Consejo Consultivo Indígena del Instituto para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos Indígenas del Estado de San Luis Potosí, que concluyeron con el nombramiento del Grupo Técnico Operativo mismo que tomó protesta el día 17 de octubre de 2018.

41.1. De igual manera refirió que el proceso de consulta pública en la cual se convoca a los pueblos y comunidades indígenas, se llevó a cabo cumpliendo todos los requisitos indispensables para su realización, conforme a la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

42. Aunado a lo anterior es necesario considerar el escrito del 8 de febrero de 2019, presentado por 18 personas quienes se autoadscribieron como integrantes de las comunidades Mixteca, Náhuatl, Mazahua, Tenek, Triqui y Wixarika quienes manifestaron que el día 30 de noviembre del 2018, se llevó acabo el foro de consulta indígena, en el que participaron, acudieron, manifestaron sus propuestas y otorgaron su consentimiento, aceptaron, reconocieron la asamblea general que se llevó acabo en las instalaciones del Palacio Municipal, ubicada en el jardín Hidalgo, centro histórico del municipio de San Luis Potosí, y que expresaron tiene toda validez.

43. Es necesario retomar lo expuesto por el Presidente Municipal dentro del juicio de amparo [1] promovido ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el que refirió que dicha consulta si fue ejecutada en estricto cumplimiento al procedimiento que para tal efecto señala la ley de la materia puesto que se formularon reuniones de trabajo con los pueblos indígenas: Wixarika, Mixtecos, Triquis y Mazahuas, lo que en la determinación emitida el 7 de mayo de 2019, el Juzgado indicó que su dicho fue corroborado con las copias certificadas que adjuntó a su informe a las que le otorgó valor probatorio pleno.

44. Respecto a lo antes expuesto este Organismo Constitucional Autónomo considera que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2, la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Constitución, la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, señalan con claridad, las fases y requisitos que deben satisfacerse el un proceso de consulta; y que en el caso concreto la autoridad municipal sí acreditó las etapas y formas de participación activa de pueblos y comunidades: Mixteco, Triqui, Mazahua, Wixarika, Náhuatl y Tének; aseveración que se encuentra sustentada en lo referido por la autoridad, sino que es robustecido por las y los integrantes de las mismas, quienes mediante escrito presentado ante esta Institución externaron que les constaba la ejecución de la autoridad en el cumplimiento de las fases de consulta así como sus resultados.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

45. Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente de queja, es de considerarse que no existe evidencia fehaciente aportada por la autoridad municipal que en todas y cada una de las etapas del Proceso de Consulta se considerara a las y los integrantes de la **comunidad Mixteca Baja**, que tenía el derecho de participar al estar reconocida bajo el número de registro 024/0001/386/2013 del Padrón Actualizado de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, por lo que las aportaciones que debió hacer esta comunidad, no se encuentran a la fecha incorporadas al Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021 de San Luis Potosí.

46. Se afirma lo anterior en razón de que, de los informes rendidos por la autoridad municipal y las documentales anexas, así como del análisis efectuado al escrito presentado por 18 personas integrantes de los pueblos y comunidades Mixteca, Náhuatl, Mazahua, Tenek, Triqui y Wixarikay la resolución emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito se advierte que, efectivamente el Ayuntamiento inició formalmente los trabajos para la realización de la consulta indígena para la conformación del Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021 la primera semana del mes de octubre de 2018, y no hay evidencia en contrario que acredite que desde esa fecha o antes se hubiere buscado un acercamiento formal con las y los integrantes de la comunidad Mixteca Baja, tan es así que en la conformación del Grupo de Trabajo no tuvo representación esa comunidad.

47. Lo anterior no obstante que el Instituto para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos Indígenas del Estado de San Luis Potosí (INDEPI) formó parte del Grupo Técnico Operativo y sabían de la existencia de la comunidad Mixteca Baja con registro 024/0001/386/2013 del Padrón Actualizado de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, lo que obligaba a ser sujeta de participación y consultada en todos los trabajos para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021.

48. De las citadas constancias documentales analizadas, es de suma importancia precisar que la autoridad manifestó que **“en diversas ocasiones se formularon invitaciones a V1, como representante de la Comunidad Mixteca Baja”**, con el fin

de lograr su participación en la Consulta así como en los trabajos previos; sin embargo, lo que no señala la autoridad municipal es que los trabajos preliminares y en la integración del Grupo de Trabajo no se acredita la inclusión de la Comunidad Mixteca Baja, sino hasta cuando ya se tenía una fecha específica para la realización de la consulta y ya habían iniciado los trabajos preliminares, tan es así que los integrantes de la comunidad consideraron la fecha propuesta como una imposición, no obstante lo anterior solicitaron se les proporcionaran los materiales para los talleres y estos no fueron entregados por AR1.

49. La autoridad municipal además aportó una documental pública que consta en el instrumento 16578 por la Notaría Pública 36, de 6 de diciembre de 2018 quien dio fe de los hechos acontecidos el 28 de noviembre de 2018, con lo que se acreditó que se hizo del conocimiento de V1 el contenido del oficio ST/182/2018. Pues respecto a ese instrumento no pasa desapercibido que el oficio que hace referencia el fedatario siendo este ST/182/2018, es diverso al que la autoridad anexó a su informe pormenorizado y al que hace referencia como ST/162/2018.

50. A mayor abundamiento es esencial indicar que el oficio ST/162/2018, no formula convocatoria alguna para la participación en la Consulta Indígena, ya que ese documento solamente le indica a V1 que en atención a la medida precautoria formulada por este Organismo **se le invitaba a continuar con los trabajos que suspendió respecto de la consulta;** cabe destacar que en consideración al artículo 13 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; las Autoridades, Instituciones u Organismos Consultantes entregarán cuando menos con treinta días naturales de anticipación a la Asamblea General, y a las Autoridades Indígenas, los elementos de análisis para dejar claro el objeto y alcance de la consulta. Lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, puesto que la autoridad municipal pretendió efectuar dicho acto el 28 de noviembre de 2018, es decir a menos de dos días de realizar la consulta indígena en las instalaciones de Palacio Municipal, puesto que de acuerdo a evidencias la consulta se efectuó el 30 de noviembre de 2018 bajo la denominación “Foro de Consulta Indígena.”

51. Cabe resaltar que la convocatoria debió de contener cuando menos lo establecido por el artículo 14 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y municipios de San Luis Potosí en la que incluyera institución convocante; exposición de motivos; objetivos de la misma; objeto, asunto, tema, materia o motivos de consulta; forma y modalidad de participación, sedes y fechas de celebración, circunstancias que no fueron expuestas a V1 en el oficio 002/CSG/ST/2018 así como tampoco en el oficio ST/162/2018, de los que si se cuenta con acreditación de que fueron entregados a V1.

52. No pasa desapercibido para este Organismo Constitucional Autónomo que, de los anexos remitidos por la autoridad, no se acreditó que le fuera notificado a V1 el oficio sin número signado por la Secretaria Técnica para Consulta de Pueblos Originarios para el Plan Municipal de Desarrollo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021, de 5 de noviembre de 2018, por el que le externa invitación a participar en el proceso de Consulta a fin de que su comunidad realice propuestas y coordinar acuerdos para la oportuna participación de la Comunidad, aunque debe insistirse el proceso ya había iniciado desde el mes de octubre de 2018.

53. Aunado a lo anterior en el numeral “SEGUNDO” de su informe, la autoridad indicó, que al quejoso [V1] se le invitó en reiteradas ocasiones a participar con el Grupo Técnico Operativo y participar en el proceso de consulta y que estas invitaciones se efectuaron en las siguientes fechas: 5 de noviembre, 9 de noviembre y 14 de noviembre todos de 2018, e incluso la autoridad anexó copias de esos documentos y de los que cabe indicar que del primero y tercero, no se logra acreditar que hayan sido entregadas a V1 y/o a integrante alguno de la comunidad Mixteca Baja en San Luis Potosí.

54. De lo antes expuesto este Organismo Constitucional Autónomo determina de acuerdo a las constancias antes mencionadas que, V1 formuló propuesta para participar en la Consulta Indígena, en respuesta a la manifestación que le realizó AR1 de forma verbal el 17 de octubre de 2018, así también, que AR1 dio respuesta al

escrito de V1 en el que se da por enterado de la aceptación de participar en el marco de la consulta pública. De la misma forma se tiene por considerado que la única comunicación subsiguiente efectuada por la autoridad con V1, fue escrito notificado mediante fedatario público, en cumplimiento a la medida precautoria emitida por esta Comisión, constancias las anteriores que hacen visible que la autoridad municipal, no incorporó desde los trabajos preliminares del procedimiento de consulta a la Comunidad Mixteca Baja.

55. Considerando lo anterior, es de determinarse que el Ayuntamiento de San Luis Potosí, tenía la obligación de consultar a todas y cada una de las comunidades indígenas que habitan en la demarcación del municipio de San Luis Potosí, adecuándose a las circunstancias de éstos, tanto a las comunidades que reconoce la Constitución del Estado, así como las que mantienen presencia regular y las pertenecientes a otros pueblos, o que procedan de otra entidad federativa pero que residan de forma temporal o permanente en el Estado.

32

56. Más aún que la Institución municipal, desde el año 2012, mediante acuerdo de Cabildo dotó de un predio en la Comunidad Mixteca Baja, lugar donde actualmente habitan y en el que se encuentran cohesionados por una serie de elementos culturales, como la lengua, el territorio, los cultos religiosos, las formas de vestir, las creencias, la historia, todo lo cual le permite decir que es parecido a ellos y que comparten una identidad común, elementos que les permiten ejercer su libre determinación.

57. No existe duda que para garantizar y salvaguardar el derecho a la consulta previa, libre e informada y la que además debe ser de buena fe, de los Pueblos y Comunidades Indígenas no debe considerarse como una medida opcional, sino como un mandato constitucional contemplado en el artículo 2º, apartado B, fracción IX, que expresamente dispone que es deber de las autoridades “consultar a los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Plan Nacional de Desarrollo y de los Estatales y Municipales y en su caso incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen,

advirtiéndose que no se cumplió para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, apartándose de lo señalado en la Ley de la materia.

58. En este contexto, es importante señalar que el estándar internacional en materia de derechos humanos, señala que los requisitos que deben estar presentes para un debido proceso de consulta indígena son entre otros, los siguientes: el principio de buena fe durante los procesos; transparente y que tenga por objeto dotar de seguridad y certeza jurídica tanto al proceso como a su resultado, el carácter previo y libre de la consulta, la información suficiente sobre el tema que será materia de la consulta, el respeto de la cultura y de sus formas de generar consensos, pero sobre todo que la consulta indígena no se agote como un formalismo, sino que debe concebirse como un verdadero instrumento de participación para alcanzar un dialogo intercultural entre el Municipio y los Pueblos y Comunidades Indígenas que a su vez permita garantizar el respeto y el reconocimiento de sus derechos colectivos y la garantía de su ejercicio pleno.

33

59. Sobre este particular, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación 23/2015, sobre el caso de violación al derecho a la consulta previa, libre e informada en perjuicio de Comunidades Indígenas de diversas Entidades Federativas, precisó que el artículo 2º de la Constitución Federal, reconoció y reivindica los derechos de los pueblos originarios y advirtió la necesidad de determinar ejes o principios rectores para fortalecer el reconocimiento a su libre determinación y autonomía, el acceso a la educación, a la defensa jurídica, a ser consultados de manera previa, libre e informada, así como a la necesidad de proteger sus derechos compatibles con sus usos y costumbres.

60. De lo anterior es necesario puntualizar que la omisión para convocar a la participación colectiva, y no garantizar el respeto al derecho de todos los Pueblos y Comunidades Indígenas a una consulta previa, libre e informada, así como no haber tomado en cuenta en todas sus etapas, las aportaciones y opiniones de los pueblos y comunidades para participar en el Plan Municipal de Desarrollo, coloca a la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Comunidad Mixteca Baja en una situación de exclusión y no se cumple con la garantía efectiva para el ejercicio pleno del derecho a la consulta.

61. Sobre el particular, es de resaltar que con la omisión para la participación colectiva en la Consulta Indígena incumple también con el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, de la Organización Internacional del Trabajo, que en sus artículos 6º, 7º y 15 establece la obligación de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas susceptibles de afectarles directamente, así como aquellos relacionados con la autorización de cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras.

34

62. En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador”, ha desarrollado los siguientes estándares que se deben cumplir en materia de consulta indígena: a) que la consulta debe ser previa lo que implica que, el acercamiento deberá realizarse en las primeras etapas del plan o proyecto a realizar; b) la consulta, debe ser culturalmente adecuada, mediante procedimientos acordes, atendiendo a todas las especificidades de los pueblos y comunidades indígenas; c) la consulta debe ser informada, esto es, que los procesos que sean implementados para dar a conocer los proyectos y medidas, exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y alcances del proyecto; d) la consulta debe ser de buena fe, con el objeto de llegar a un acuerdo basado en la libertad, la confianza y respetos mutuos.

63. El citado Tribunal Interamericano en el “Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam”, sentencia de 28 de noviembre de 2007, párrafo 129, señaló que el procedimiento de consulta previa debe asegurar la participación efectiva de los miembros del pueblo, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan que se lleve a cabo dentro de su territorio.

64. Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1º y 2º y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

65. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

66. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio *pro persona* obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

67. Es preciso señalar que los estándares internacionales antes mencionados sobre el derecho a la participación y la consulta se escriben en el contexto de las relaciones entre los pueblos indígenas y el Estado. Este derecho también tiene su correspondencia con el deber de la autoridad de consultar a los Pueblos Indígenas de buena fe y con el objetivo de llegar a un acuerdo para obtener su consentimiento o su aportación sobre los asuntos que les afecten en los contextos que sean materia de la consulta.

68. Es decir, la consulta tiene un carácter procedimental, pero también es un medio a través del cual se garantizan los derechos humanos y colectivos de los Pueblos Indígenas. En este sentido y en efecto de una consulta que se realice de conformidad con las normas y estándares internacionales además de lograr el consenso entre las partes, es un diálogo intercultural que se realiza entre los Pueblos Indígenas y las dependencias gubernamentales para implementar un proyecto que afecte a los Pueblos Indígenas pero también contribuye a prevenir y resolver los conflictos de intereses y a construir los proyectos de desarrollo inclusivos y respetuosos.

69. Al respecto, el artículo 32 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras y otros recursos; que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los Pueblos Indígenas interesados a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte sus territorios, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

70. La Organización de Naciones Unidas en su resolución 27/13 Sobre los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas aprobada por el Consejo de Derechos Humanos, el 25 de septiembre de 2014, alienta a los Estados a que tomen debidamente en consideración todos los derechos de los pueblos indígenas en el proceso de elaboración de la agenda para el desarrollo después de 2015 y que adopten medidas para asegurar la participación de los pueblos indígenas en los procesos para la puesta en marcha de las medidas para el logro de los nuevos objetivos de desarrollo.

71. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 631/2012, precisó que es obligación de la autoridad respetar el derecho de audiencia previa, así como el deber de mandar llamar a los pueblos interesados por conducto de sus representantes legales, a los procedimientos que antes ellos se ventilen con la finalidad de consultarlos para determinar si los intereses

de los pueblos se pueden ver afectados, que como se advirtió en el presente caso, se omitió el llamado general de la participación a la consulta indígena.

72. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que las autoridades están obligadas a cumplir con los principios de participación y consulta a los Pueblos y Comunidades antes de adoptar cualquier acción o medida que afecte sus derechos o intereses. Incluso precisa que los parámetros reconocidos por normas internacionales con relación a la consulta es que, esta debe ser previa, que sea culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, informada y de buena fe, en el entendido de que el deber del Estado a la consulta, no depende de la demostración de una afectación en sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, ya que precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los Pueblos Indígenas pudieran ser afectados.

37

73. En el citado Amparo en Revisión 361/2012, se precisó que la protección efectiva de los derechos fundamentales de los Pueblos y las Comunidades Indígenas requiere garantizar el ejercicio del acceso a la información, de la participación en la toma de decisiones y acceso a la justicia. Que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

74. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia de 2 de mayo de 2012, de la Controversia Constitucional 32/2012, precisó que si bien se realizaron unos foros de consulta no se tuvo el cuidado de instaurar procedimientos adecuados con los representantes del municipio, y sin cumplir con el objetivo autentico de consultarles. Criterio que se aplica al presente caso ya que si bien la autoridad municipal informó que se llevaron a cabo foros de consulta con diversos integrantes de pueblos y comunidades indígenas que habitan en la capital del Estado de San Luis Potosí, no se demostró que se haya incluido en el proceso de consulta desde su

inicio, a la Comunidad Mixteca Baja, incumpléndose para con las y los habitantes de esta comunidad el objetivo de una consulta previa, libre e informada.

75. La Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas es un derecho, pero también es un medio para la vigencia de otros derechos que pudieran estar involucrados o interrelacionados entre sí como el derecho a la participación política, a la preservación de la lengua indígena, de su cultura, de sus usos y costumbres, de mantener su territorio y a su desarrollo sustentable. Los principios de la consulta representan una norma para la protección del ejercicio de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas y como un medio para garantizar la observancia de los mismos.

76. Sobre el particular, resulta también importante destacar el criterio que definió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de 8 de marzo de 2016, emitida en la Acción de Inconstitucionalidad 31/2014, dentro de la cual precisó que se vulneró el derecho a la Consulta Previa Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí ya que de acuerdo con los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen el derecho a ser consultados previamente mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados, de buena fe y por medio de sus representantes, cada vez que se prevean medidas susceptibles de afectarles directamente.

77. En la citada acción de inconstitucionalidad se advierte el voto concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien precisó que no existe disposición en la Constitución Federal ni en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo que acote las materias respecto de las cuales se deben hacer consultas a los pueblos y comunidades indígenas en aquellos asuntos en los que se les afecte.

78. De igual manera, el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en su voto concurrente destacó que de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional los

pueblos indígenas tienen en todos los asuntos que les afecte el derecho a que se les consulte de manera previa, libre e informada, de buena fe, culturalmente adecuada, accesible y con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas y que estos procesos de consulta a las comunidades y pueblos indígenas deben ser además especiales y diferenciados, sintetizando que el proceso de consulta no debe limitarse a consideración del Consejo Consultivo Indígena sino de todos los pueblos y comunidades indígenas, pues ello haría nugatorio el derecho de estos con los estándares constitucionales, lo que generaría prácticas que pretendan eludir la obligación de las autoridades de consultar a las comunidades y pueblos indígenas.

79. Por todo lo expuesto, la Comisión Estatal observó que con respecto al derecho a la consulta previa libre e informada no se cumplió el artículo 2º, apartado B fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que para abatir las carencias y rezagos que afectan a los Pueblos y Comunidades Indígenas, en este caso en específico de la Comunidad Mixteca Baja, la autoridad municipal, tenía la obligación de: consultar e incorporar al Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021 las recomendaciones y propuestas que realizaran sus integrantes.

80. En conclusión debe señalarse que, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos advierte que AR1, fue responsable directo de ejecutar, por mandato y bajo la supervisión de la Coordinación de la Secretaría Técnica del Ayuntamiento, la encomienda efectuada por el Alcalde de realizar un proceso de consulta apegado a la normatividad nacional e internacional, que debió y no lo hizo incluir a la Comunidad Mixteca Baja en todas y cada una de las etapas del proceso de consulta, desde las preliminares hasta las de discusión, análisis y conclusiones, pero además apegándose a los tiempos establecidos por la propia normativa y respetando en todo momento las decisiones tomadas en la asambleas de esa comunidad.

81. No pasa desapercibido para este Organismo Constitucional Autónomo que, en los informes rendidos por la autoridad municipal, en su defensa ante el señalamiento de la Comunidad Mixteca Baja, se haya pretendido responsabilizar precisamente a V1 como la persona que obstaculizó la intención de consultar a esa Comunidad, sin embargo como puede advertirse del análisis de las constancias que obran en el mérito, la única petición expresa de las y los integrantes de la Comunidad era que la autoridad municipal respetara los tiempos y formas establecidas en la normativa nacional e internacional para realizar la consulta, esto en observancia al Principio Pro Persona.

82. Luego entonces lo procedente es que la autoridad municipal subsane la omisión que dio lugar a la vulneración al derecho a la consulta, y desde un enfoque de igualdad e inclusión se realicen las acciones efectivas que resulten pertinentes para garantizar el ejercicio efectivo a su derecho a la consulta y que los resultados de la misma se contemplen y sean el complemento del Plan Municipal de Desarrollo que se encuentra vigente.

83. Sobre este particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, sentencia de 17 de junio de 2005, señaló que el artículo 2º de la Convención Americana obliga a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la misma Convención. En el caso de Yatama Vs. Nicaragua, sentencia de 23 de Junio de 2005, precisó que es deber del Estado tomar medidas en su derecho interno para garantizar la protección que señala la Convención Americana.

84. Por lo anterior, es necesario que se investigue esta circunstancia para establecer y sancionar a quienes les importe responsabilidad administrativa. Por lo que es necesario que los Órganos administrativos competentes investiguen la actuación de los responsables y que con ello se determine su grado de responsabilidad. Dichas

investigaciones tienen como finalidad que se formulen acciones para que se sancione su responsabilidad y se prevengan hechos similares, de conformidad con el artículo 48 fracción I y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

85. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted, señor Presidente Municipal de San Luis Potosí, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, a manera de reparación integral del daño, se realicen a la mayor brevedad las acciones necesarias para que se lleve a cabo el proceso de consulta a las y los habitantes de la Comunidad Indígena Mixteca Baja reconocida bajo el número de registro 024/0001/386/2013, del Padrón Actualizado de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, para que sus aportaciones sean incluidas al Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021, en términos de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con el Órgano Interno de Control a efecto que substancie y concluya Procedimiento Administrativo de responsabilidad con motivo de la vista que realice este Organismo Estatal para que se investigue la posible responsabilidad administrativa en que hubieren incurrido, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas y tenga a su alcance.

86. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

87. Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

88. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

42

LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE